



www.coet.es

INFORME SOBRE MINIMOTOS

Normativa aplicable

Existen en el mercado determinados artículos denominados "MINIMOTOS" que consisten esencialmente en motos de pequeño tamaño y que, en algunos casos, son similares a motos destinadas a circulación viaria. En base a la energía que utilizan para su funcionamiento, estas minimotos pueden ser eléctricas o bien de motor de combustión.

1º) Normativa general

La normativa aplicable en España a estos artículos es, con carácter general, la siguiente, independientemente de la que le resulte específicamente aplicable según la naturaleza de los mismos:

- Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos (transposición de la Directiva 2001/95/CE)
- Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios

2º) Normativa específica

Estos artículos, a efectos de su normativa específica aplicable, se clasificarán según su naturaleza de la siguiente manera:

A.- Minimotos alimentadas con batería eléctrica

A.1. Aquellas destinadas a **circular por las vías públicas** a una velocidad máxima por construcción superior a 6 km/h, se asimilarán a **ciclomotores** si su potencia es ≤ 4 kw y a **motocicletas** si su potencia es > 4 kw_y deberán estar homologadas según la Directiva 2002/24/CE, de 18-3-2002 (DOCE nº L 124).

A.2. Aquellas que **no están destinadas a circular por las vías públicas**, se considerarán según el uso previsible del mismo de la siguiente manera:

- **Juguetes**, si son destinados a ser utilizados con fines de juego por niños menores de 14 años
- **Artículos con fines recreativos**, si son destinados a ser utilizados como deporte/ocio tanto por adultos como por niños

A.2.1) Los **juguetes** deberán cumplir la siguiente normativa:

- Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes, (transposición de la Directiva 88/378/CEE).
- Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de evaluación de conformidad y los requisitos de protección relativos a la compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones (transposición de la Directiva 89/336/CEE).

Según la normativa mencionada estos artículos eléctricos deben ir alimentados con una tensión no superior a 24 voltios.

Este tipo de artículo, como cualquier otro juguete, debe estar provisto de marcado CE, y éste debe figurar en el producto o en su etiquetado, según se establece en el Real Decreto 880/1990 (Directiva 88/378/CEE).

El fabricante o su representante deberá poseer para el juguete en cuestión un “dossier técnico de fabricación”, que facilitará a efectos de control, cuando le sea requerido.

Se señala, igualmente, que debe figurar, entre otros datos, las instrucciones de uso y montaje, así como las recomendaciones y advertencias de seguridad y su limitación de uso, todo ello en la lengua oficial del Estado.

Estos juguetes además de no poder usarse por la vía pública, en aquellos casos en que superen la velocidad de una persona andando (aproximadamente 6 Km/h) deberán informar al consumidor en su etiquetado que no pueden circular por las aceras y demás zonas peatonales.

A.2.2) A los artículos con fines recreativos les resulta de aplicación la siguiente normativa:

- Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre máquinas.
- Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, y modificaciones, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión (transposición de la Directiva 73/23/CEE).
- Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de evaluación de conformidad y los requisitos de protección relativos a la compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones (transposición de la Directiva 89/336/CEE).

Conviene resaltar la obligación de que estos productos lleven marcado “CE” y de que figuren en castellano las instrucciones de uso y manejo así como las advertencias de seguridad necesarias y sus limitaciones de utilización.

En aplicación de la Directiva de máquinas, estos artículos deberán ir acompañados en su comercialización de una “declaración CE de conformidad”, mediante la cual el fabricante o su representante en la UE certifica la conformidad de la máquina con los requisitos esenciales de seguridad que debe cumplir en su condición de “máquina”.

Asimismo, el fabricante o su representante deberá poseer para la máquina en cuestión de una documentación técnica, que facilitará a efectos de control, cuando le sea requerido

Al tratarse de vehículos no homologados, deberán informar al consumidor en su etiquetado que deben ser utilizados fuera de cualquier vía pública y no podrán circular por las aceras y demás zonas peatonales

Estos artículos no podrán venderse en jugueterías o en las secciones de juguetes de otros establecimientos y deberán indicar en su etiquetado claramente que no se trata de juguetes

B.- Minimotos con motor de combustión

Este tipo de artículo en ningún caso se considera juguete.

B.1. Si van a circular por las vías públicas a una velocidad máxima por construcción superior a 6 Km/h., deberán estar homologadas según la Directiva 2002/24 bien como **ciclomotores** o bien como **motocicletas**, dependiendo de sus características técnicas.

B.2. Si no están destinadas a circular por las vías públicas, deberán cumplir los requisitos y documentación que se ha especificado para artículos con fines recreativos (apartado A.2.2) y la normativa aplicable será:

- Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre máquinas.
- Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de evaluación de conformidad y los requisitos de protección relativos a la compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones (transposición de la Directiva 89/336/CEE).

Como **CONCLUSIÓN** de lo anteriormente expuesto se informa que:

- 1º) Solo las minimotos que puedan ser catalogadas como juguetes pueden ser comercializadas en los establecimientos especializados en juguetes o en los departamentos de juguetes de los establecimientos generalistas.
- 2º) En el etiquetado de todos estos productos (juguetes, ciclomotores o artículos con fines recreativos) tiene que figurar claramente la naturaleza del producto y las limitaciones de uso, para que puedan ser conocidos por el consumidor antes de su adquisición.

Madrid, 2 de diciembre de 2005